



EXPEDIENTE N° : 2476-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TU GAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 MONITOREO
 SUBSANACIÓN VOLUNTARIA
 ARCHIVO

Lima, 17 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 439-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos con registro N° 86154 presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (1) acción de supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2017) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) (en lo sucesivo, Planta de Gas) de titularidad de Tu Gas S.A. (en lo sucesivo, Tu Gas), ubicada en la Avenida Las Torres N° 147, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 434-2017-OEFA/DS-HID del 9 de agosto del 2017³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Tu Gas habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1661-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 12 de octubre del 2017 y notificada el 16 de noviembre de dicho año⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único de Contribuyentes N° 20171727431.

Páginas 10 a 12 del documento "Informe de Supervisión N° 434-2017-OEFA/DS-HID".

³ Páginas 13 a 25 del documento "Informe de Supervisión N° 434-2017-OEFA/DS-HID".

⁴ Folios del 8 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

⁶ En atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 28 de noviembre de 2017, Tu Gas presentó sus descargos⁷ al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 86154, folios 13 al 39 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Tu Gas no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire, respecto al parámetro Hidrocarburos no Metano (HCNM), durante el primer trimestre del 2017, incumpliendo el compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la Planta Envasadora de GLP TU GAS S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2007-MEM/AE.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. El numeral 5.1 del Plan de Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP Tu Gas S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2007-MEM/AE (en lo sucesivo, PMA) establece el siguiente compromiso¹⁰:

"5.1. CALIDAD DE AIRE

Los monitoreos de calidad de aire se realizarán con la finalidad de verificar si las emisiones gaseosas sobrepasan los límites máximos permisibles.

El punto de monitoreo está ubicado a 20 mt. De la plataforma de envasado siendo sus coordenadas:

0293598.00 E

8671332.00 N

La frecuencia de monitoreo de emisiones gaseosas será trimestral y estará a cargo de la empresa SS TRADERS & MARKERS S.A. con la cual se ha suscrito convenio.

Siendo la principal actividad de la Planta Envasadora, el envasado y la comercialización de GLP, el monitoreo se hará específicamente para determinar el nivel de Hidrocarburos no Metanos y el Sulfuro de Hidrógeno".

(Subrayado agregado)

9. De acuerdo con el compromiso citado, Tu Gas debía realizar el monitoreo de calidad de aire trimestralmente, incluyendo el parámetro Hidrocarburos no Metano (en lo sucesivo, HCNM).
10. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del único hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, el 27 de marzo del 2017, mediante Carta N° 0404-2017¹¹, Tu Gas presentó el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire correspondiente al primer trimestre del



Páginas 40 del documento "Informe de Supervisión N° 434-2017-OEFA/DS-HID".

¹¹ Escrito con registro N° 2017-E01-025270.



2017. Los resultados del monitoreo presentado se muestran en el siguiente cuadro:

Imagen N° 1: Resultados de monitoreo del primer trimestre de 2017

CONTAMINANTE	TIEMPO DE MUESTREO	PRESIÓN ATMOSFÉRICA (hPa)	TEM (°C)	HMD (%)	VALOR D.S. N° 074-2001-PCM	RESULTADO de V&S LAB. (µg)	RESULTADO FINAL	CONTAMINA/ NO CONTAMINA	
SO ₂	Dióxido de Azufre	De 16 a 24 horas	1015 hPa	22 °C	68 %	20 µg/m ³	0.573 µg	-19.427	No contamina (valor en µg/m ³)

CONTAMINANTE	TIEMPO DE MUESTREO	PRESIÓN ATMOSFÉRICA (hPa)	TEM (°C)	HMD (%)	VALOR D.S. N° 074-2001-PCM	RESULTADO de Laboratorio SAG (µg)	RESULTADO FINAL	CONTAMINA/ NO CONTAMINA	
H ₂ S	Hidrógeno Sulfurado	De 16 a 24 horas	1015 hPa	22 °C	68 %	100 µg/m ³	<0.673 µg	-99.33	No contamina (valor en µg/m ³)

Fuente: Informe de Supervisión N° 434-2017-OEFA/DS-HID

12. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión¹².

c) Subsanación de la conducta imputada

13. En su escrito de descargos, Tu Gas indicó que la conducta imputada fue subsanada a través del monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2017, en el cual se verificó el parámetro HCNM, conforme a la siguiente imagen:

Imagen N° 2: Resultados de monitoreo del tercer trimestre de 2017

5.1 Tabla de Resultados: Calidad del Aire de la Planta Envasadora

Tabla N° 01

Estación "M-1"	Concentración (µg/Nm ³)	ECA (µg/Nm ³)
Hidrocarburos No - Metano (HCNM)	ND	15 000
Hidrogeno Sulfurado (H ₂ S)	ND	150

Fuente: Escrito con registro N° 86154 e Informe de Ensayo N° IE-17-2053

14. Conforme se aprecia de la imagen precedente, Tu Gas cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2017 considerando el parámetro HCNM. Asimismo, y conforme se advierte del Informe de Ensayo N° IE-17-2053¹³, el monitoreo fue realizado durante los días 30 al 31 de agosto de 2017. De igual manera, de la revisión del "Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Análisis de Ruidos y Explosividad" del tercer trimestre del 2017, se aprecia que el monitoreo fue practicado en el mismo punto que en el monitoreo del primer trimestre del 2017.

15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-



Página 97 del documento "Informe de Supervisión N° 434-2017-OEFA/DS-HID.

Página 12 del Expediente.



2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire considerando el parámetro HCNM; a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión.
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada el 16 de noviembre de 2017¹⁶.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y en consecuencia declarar el archivo del PAS.
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento/de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁶ Folio 17 del Expediente.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Tu Gas S.A.**, respecto a la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Tu Gas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV/dva